

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de junio de dos mil veintiuno

A S U N T O :

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por el señor JHON VARGAS VARGAS en contra de ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., a cuyo conocimiento y trámite se procedería sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama el demandante frente a la sociedad ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales por el período del 21 de febrero al 31 de diciembre de 2020, junto con la respectiva indemnización moratoria.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda si bien señala que la cuantía de sus pretensiones es superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, puede establecer el juzgado, una vez sumados los valores correspondientes a prestaciones sociales que concreta en el acápite de condenas y el de la sanción moratoria, que tal apreciación no es cierta, pues, la totalidad de las pretensiones reclamadas apenas arribaría a la cantidad de \$11.819.210., por lo que al no superarse el referido tope actualmente calculado en la suma de \$18.170.520., se puede concluir, que es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por JHON VARGAS VARGAS en contra de ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00223.00 Ord. Ú.
F/sao.